



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210074600

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO ARELIS SOFÍA ACOSTA DE ALBA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ARELIS SOFÍA ACOSTA DE ALBA, en la cual está pendiente por decidir solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de noviembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210074600

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO ARELIS SOFÍA ACOSTA DE ALBA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la señora ARELIS SOFÍA ACOSTA DE ALBA, con el fin de obtener el pago de noventa y cinco millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos nueve pesos con tres centavos (\$95.353.509,73), derivado del pagaré No. 4163320019821, teniendo como título ejecutivo el contrato de hipoteca por la suma de ciento nueve millones doscientos mil pesos (\$109.200.000), celebrado el 5 de febrero de 2014, mediante Escritura Pública No. 235 de la Notaría Primera de Barranquilla.

Como sustento de la nulidad propuesta, la apoderada de la demandada manifiesta que, la señora ARELIS SOFÍA ACOSTA DE ALBA dentro del término de notificación del mandamiento de pago, canceló la totalidad del valor por el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de lo cual, solicitó la terminación del proceso por pago total, debiéndose dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., esto es resolver la terminación sin lugar a costas en esta instancia, ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 365 de la norma ibidem.

Indicó además que, el despacho debió pronunciarse acerca de la liquidación de crédito presentada por las partes, con el fin de que la demandada tuviera la oportunidad de acogerse a pagar lo decidido u objetar dicho pronunciamiento, omitiendo esa etapa procesal o probatoria. En ese sentido, afirma que la señora ARELIS SOFÍA ACOSTA DE ALBA sólo adeudaría intereses por mora del periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2021 y el 4 de marzo de 2022, por la suma de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos seis pesos con cuatro centavos (\$472.606,40).

Por otra parte, aduce que el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso, objetó la liquidación presentada por la ejecutante, sociedad BANCOLOMBIA S.A., por no estar ajustada a la ley, siendo improcedente aprobarla y mucho menos ordenar seguir adelante con la ejecución, ya que consignó el valor estimado por los intereses moratorios del capital.

Durante el término de traslado de que trata el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante, sociedad BANCOLOMBIA S.A., expresó que no le es claro a que oportunidad se refiere el recurrente para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite una práctica de una prueba obligatoria, pues se está frente a una solicitud de terminación del proceso por pago total fundada en el artículo 461 del C. G. del P., a la cual el juzgado debería acceder siempre que se cumpla con las exigencias de la norma y se acredite el pago total de la obligación y las costas del proceso, pero, no existe liquidación de crédito y costas, las cuales podían ser presentadas por la parte ejecutada para pagar su importe, siendo una omisión evidente de la parte incidentante y ejecutada, sobre la cual se



pronunció el despacho mediante providencia fechada 26 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reposición.

Adicionalmente, señaló que la parte ejecutada no evidencia cual es la oportunidad omitida por el juzgado para que pudiera alegarse, como quiera que no hay oportunidad para aplicar el artículo 461 del C. G. del P., no obstante, es claro que, pudo interponer los recursos como bien lo afirmó el despacho sin que fuera susceptible la apelación.

Previo a resolver sobre la procedencia de la nulidad propuesta, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho considera pertinente indicar que, el artículo 133 del C. G. del P., dispone como causales de nulidad las siguientes:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la



actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Además, la norma señala la oportunidad y trámite, así como los requisitos para alegarla, los cuales se hallan en los artículos 134 y 135 de la norma ibídem, que textualmente dicen:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, al verificar las cuestiones relativas al proceso, el despacho debe señalar que el régimen de las nulidades resulta ser especialmente taxativo y restrictivo, sin que
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



haya lugar a interpretarlas o hacerlas extensivas a otras incidencias procesales, por lo que se concluye que lo expuesto por la nulitante, no se encuadra en los motivos de nulidad señalados en la ley.

Al respecto de las peticiones impetradas por la apoderada de la parte demandada, el despacho no dio aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma señalada por el recurrente, es decir, el artículo 461 del C. G. del P., al advertirse la no presentación por el peticionario de las liquidaciones del crédito y de las costas, tal como lo exige dicha norma, por lo que para el correcto avance de las pretensiones procuradas y del seguimiento del debido proceso, el despacho dio traslado al demandante de la solicitud y de los documentos que se acompañaron para acreditar los pagos efectuados, a fin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, el juzgado no omitió etapa procesal o probatoria alguna, toda vez que impartió el trámite que legalmente correspondía, dando traslado al demandante de los pagos traídos por el ejecutado, frente a los que la ejecutante manifestó haberlos aplicado a la obligación demandada, en la forma como procedió a informar, sin que con ello se produjera el pago total de la obligación demandada, en los términos del mandamiento de pago proferido.

Quiere decir entonces que, el despacho cumplió con todas las etapas de corresponden de conformidad con la norma precedente, tan es así, que resolvió el recurso de reposición que formuló contra el auto del que en este momento se alega la nulidad.

En conclusión, la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada no se enmarca en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del C. G. del P., pues esta agencia judicial no omitió etapa procesal o probatoria, por la cual deba retrotraer la decisión adoptada. Por lo tanto, el despacho dispondrá negar la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud nulidad propuesta por la parte demandante, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a214b5cde33c24d9fbcc2200eaf8713d5d54e6193296044953748a295e402**

Documento generado en 02/11/2022 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>